

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **RADICADO 680014150032020-0011201**

En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio del 2015 y en consonancia con el artículo 69 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 del 2007, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el 24 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga.

#### DEMANDA:

Actuando en nombre propio, el señor ALEJANDRO PARADA RINCON presentó demanda ordinaria laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de que se condenara al: (i) reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por tener a cargo económicamente a su cónyuge; (ii) al reconocimiento y pago de la indexación del retroactivo pensional a que haya lugar; y (iii) al pago de las costas procesales.

Como sustento factico de sus pretensiones, la parte demandante afirmó que, mediante la Resolución No. 001648 del 2004, se le reconoció una pensión de vejez con base en el acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; que convive con la señora ANA VICTORIA ACUÑA DE PARADA, quien depende económicamente de él; que le solicitó a la demandada el pago de los incrementos pensionales, petición que fue despachada desfavorablemente a sus intereses.

#### CONTESTACION A LA DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, actuando por intermedio de apoderado judicial, se opuso a la totalidad de pretensiones, argumentando para tal fin que los incrementos solicitados fueron excluidos de la vida jurídica por la ley 100 de 1993, a través del artículo 289, norma que derogó todas las disposiciones vigentes que le fueran contrarias, añadiendo, en todo caso, que mediante la sentencia SU-140 del 2019, la Corte Constitucional despejó cualquier duda al respecto de la vigencia de los referidos incrementos, al señalar que ellos solo operan para los pensionados que adquirieron su derecho con aplicación plena del acuerdo 049 de 1990.

En cuanto a los hechos, aceptó como ciertos unos y manifestó que otros no le constaban.

En su defensa propuso las excepciones de "PRESCRIPCION SIN RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION", "BUENA FE", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y la genérica.

#### SENTENCIA CONSULTADA

El Juez Segundo Laboral de Pequeñas causas de esta ciudad, el 24 de septiembre del 2020, luego de agotar la etapa probatoria y posterior al acostumbrado recuento del devenir procesal, profirió la sentencia que hoy es materia de consulta, a través de la cual resolvió absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Como argumento base de su decisión, luego de dejar sentado que no acogía lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019, indicó que los incrementos pensionales de que trata el acuerdo 049 de 1990, permanecen vigentes para quienes causaron su derecho al amparo del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pero que tal derecho prescribía si no se reclamaba su reconocimiento dentro de los tres años posteriores al reconocimiento de la pensión., caso distinto al del demandante, quien solicitó el reconocimiento de los mentados incrementos cuando ya había transcurrido el termino trienal mencionado.

#### CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, advierte el despacho que el problema jurídico que en este caso nos ocupa, consiste en determinar si erró o no el cognoscente al absolver a la entidad demandada de todos los cargos formulados en su contra.

Para iniciar el estudio antes delimitado, es dable indicar que de acuerdo con reciente criterio expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-140 del 28 de marzo de dos mil diecinueve 2019. Magistrada Sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER: *"salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica";* agregándose además, *"que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015"*.

Criterio que, contrato a lo razonado por el Juez de instancia, este juzgado acoge en su totalidad, en tal sentido, analizado el caso en concreto, se tiene que, mediante resolución No. 001648 de 2004, el extinto ISS le reconoció pensión de vejez al demandante, a partir del 17 de mayo de 2004, con base en los artículos 13 y 35 del acuerdo 049, en aplicación del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, no existe duda de que, para efectos del reconocimiento de la pensión de la parte actora, se tuvo en cuenta el régimen de transición, según la ley 100 de 1993 y se le dio aplicación al acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, de acuerdo al citado criterio de la Corte Constitucional, en sentencia SU-140 del 28 de marzo de dos mil diecinueve 2019, se advierte que para el 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100

de 1993, la parte demandante no gozaba de un derecho adquirido en relación con los incrementos pensionales por personas a cargo, pues ni siquiera se le había reconocido su derecho pensional, resaltándose que según la citada resolución No. 001648 del 2004, la prestación se reconoció a partir del 17 de mayo de 2004.

Bajo tal argumentación y de acuerdo a la postura de la Corte Constitucional en la mencionada sentencia SU-140 del 2019, al haber desaparecido los incrementos pensionales con la entrada en vigencia de la mencionada ley 100 de 1993 y no tratarse de un derecho adquirido por no haberse obtenido con anterioridad al 01 de abril de 1994, la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales reclamados, encontrándose acertada la decisión del juez de conocimiento.

Lo anterior, es una posición que este juzgador acoge también en virtud del precedente de nuestra honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que en sentencias de radicado interno 283-2019 del 24 de marzo de 2021, 745-2020 del 25 de marzo de 2021 y 853-2020 también del 25 de marzo de 2021, siendo MP la Dra. SUSANA AYALA COLMENARES, sustentó en casos similares con base en los argumentos de la sentencia de la Corte Constitucional: SU-140 del 2019.

Así las cosas y, aunque por una vía diferente, este despacho llegó a la misma conclusión que el a-quo, se confirmara la sentencia consultada, pero por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

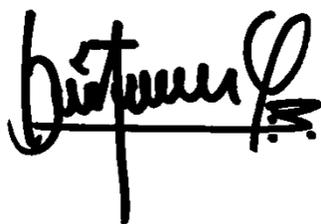
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral De Pequeñas Causas De Bucaramanga, el día 24 de septiembre de 2020, dentro del proceso promovido por ALEJANDRO PARADA RINCON contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en esta instancia, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta aquí surtido.

**TERCERO: DEVUELVASE** el expediente en su totalidad al juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva.

Notifíquese y cúmplase

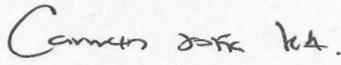


**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 72 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 21 de abril de 2021.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO  
Secretara